



Resolución Directoral

04 AGO. 2022

Piura

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 7685-2022, de fecha 19 de mayo de 2022 que contiene la solicitud de reposición laboral por despido arbitrario, presentados por doña **CINTHYA MILAGROS TAVARA ROMERO**, Memorando N° 1805-2022/DRSP-43002011 de fecha 06 de junio del 2022, Opinión Legal N° 221-2022/DRSP-4300205 de fecha 28 de junio del 2022 y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de la referencia la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, remite el expediente de CINTHYA MILAGROS TAVARA ROMERO, quien solicita reposición laboral por despido arbitrario.

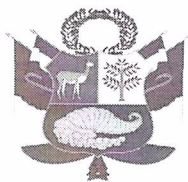
Que, mediante solicitud de fecha 19 de mayo de 2022, la administrada, solicita su reposición laboral de manera inmediata por despido arbitrario y se le reconozca su relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato al haber laborado desde el 01 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, es decir por más de 2 años y 4 meses consecutivos de manera interrumpida, amparando su pedido en el artículo 1 de la Ley 24041, indicando que no se le ha cursado documento para realizar su descargo, ni tampoco documento que establezca el término del vínculo laboral, sino solamente no se le permitió el ingreso a laborar, de lo cual tuvo que realizar la constatación policial el 01 de diciembre de 2021. Adjunta resoluciones de contrato temporal y otros.

Que, a folios dos (02) obra copia certificada de la denuncia policial de la PNP Castilla del 01 de diciembre de 2021, de constatación en la Dirección Regional de Salud Piura, en el área de la Oficina de Planeamiento Estratégico del despido arbitrario de la administrada del contrato como locadora de servicios, dejándose constancia que no se llegó a ningún acuerdo y no le permitieron laborar en el Área de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud de Piura.

Que, obran en autos las Resoluciones Directorales de Contrato Temporal de la administrada a partir del 01 de julio de 2019, conforme se detalla en el Informe de Situación Actual N° 399-2022.

Que, del análisis de lo actuado se advierte que la administrada pretende su reposición laboral por despido arbitrario y se le reconozca su relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato, al haber laborado desde el 01 de julio de **2019 al 30 de noviembre de 2021**, y presenta **Acta de diligencia policial del 01 de diciembre de 2021**, indicando que no se le permitió ingresar a laborar aduciendo que existía corte de contrato como locadora de servicios dispuesta por el área de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura.

Que, el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".



Resolución Directoral

Piura

04 AGO. 2022

Que, de conformidad con el artículo 38 inciso c) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, para labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada, este tipo de contrato no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que la recurrente CINTHYA MILAGROS TAVARA ROMERO, se ha desempeñado como servidora contratada bajo la **modalidad de contrato temporal a plazo determinado** del régimen del Decreto Legislativo N° 276, con cargo de Especialista de Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Salud Piura, a partir del 01 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, siendo el último contrato del 01 de enero al 30 de junio de 2021.

Que, se advierte que la pretensión de la administrada ya ha sido dilucidada en la vía judicial en un proceso de Amparo, **Exp. N° 02262-2021-0-2001-JR-CI-03**, seguido ante el tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución N° 05 (Sentencia) su fecha 12 de abril de 2022, resolvió: **Declarar improcedente la demanda formulada por CINTHYA MILAGROS TAVARA ROMERO contra la Dirección Regional de Salud de Piura, sobre proceso de Amparo**. Sentencia que quedó consentida según Resolución N° 06 de fecha 18 de mayo de 2022.

Que, conforme se advierte del Informe Escalafonario, el último contrato laboral de la administrada fue dado por Resolución Directoral N° 907-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, su fecha 31 de diciembre del 2020, a través del cual se le contrató temporalmente por necesidad de servicio **a partir del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021**, con cargo de Especialista en Planeamiento Estratégico.

De lo que se infiere, que **la extinción de vínculo laboral se dio a partir del 30 de junio de 2021**, es decir al vencimiento del contrato, puesto que la relación laboral que mantenía la administrada con la entidad era temporal sujeto a plazo determinado. De modo que, la recurrente en su oportunidad ha tenido expedito su derecho para interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444 LPAG.

Siendo así, conforme a lo expuesto, el vínculo laboral de la administrada con la entidad se extinguió a partir del 30 de junio de 2021, consecuentemente, ha excedido el plazo para formular su reposición laboral, más aún que la misma pretensión ha sido dilucidada en la vía judicial a través de un proceso de amparo, que al no haber sido impugnada la sentencia en primera instancia ha quedado consentida archivándose definitivamente el proceso, por tanto, su pretensión no resulta amparable.

Que, de lo anteriormente expuesto, y conforme establece el TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por tanto, la pretensión de la administrada no resulta amparable, en



Resolución Directoral

Piura 04 AGO. 2022

virtud que su petición ha sido dilucidada en la vía judicial cuya sentencia tiene la calidad de cosa juzgada.

Estando a lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 221-2022/DRSP-4300205, de fecha 28 de junio del 2022 y con el visado del Equipo de Ingresos y Escalafón, Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N° 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867; Ordenanza Regional N° 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** la solicitud de reposición laboral por despido arbitrario y reconocimiento de relación laboral presentado por **CINTHYA MILAGROS TAVARA ROMERO**, en merito que ya ha sido dilucidado en la vía judicial con sentencia consentida.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a los Interesados dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Regístrese, Comuníquese Ejecútese.

FAM/JDPP/MEGO/damo